



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/01/2025

ACTOR: MIGUEL ANTONIO
MARTÍNEZ GALINDO Y
MARGARITA HERNÁNDEZ
JIMÉNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano, promovido por **Miguel Antonio Martínez Galindo y Margarita Hernández Jiménez**, quienes promueven en su carácter de vecinos de la colonia del Maestro perteneciente a la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la omisión del Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, de emitir convocatoria para elegir a los nuevos integrantes del COMVIVE de dicha colonia.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, por no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Vecinos de la colonia del Maestro perteneciente a la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

1. ANTECEDENTES³

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación del Medio de Impugnación. El seis de enero, los ciudadanos Miguel Antonio Martínez Galindo y Margarita Hernández Jiménez, en su carácter de vecinos de la colonia del Maestro perteneciente a la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional escrito promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, derivado de la omisión de emitir convocatoria para elegir a los nuevos integrantes del COMVIVE de la Colonia del Maestro, Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.2 Recepción y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, signado por la parte actora, ordenando formar el presente expediente, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDC/01/2025**, turnándolo a la ponencia que correspondió conocer de él.

1.3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de nueve de enero, se radicó el expediente en la ponencia instructora, y se requirió a la parte actora, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que fueran notificados, presentaran las documentales necesarias para la procedencia de su medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, incisos c), f), g), y h) de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

Reservándose respecto al trámite de publicidad establecido en los artículos 17, y 18, de la Ley de Medios Local.

1.4. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la magistrada ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si los actores controvierten la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de votar y ser votado en elecciones populares, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una



determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁵ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, este Tribunal considera que es improcedente el presente medio de impugnación ya que los promoventes **no acreditaron su personalidad, no mencionaron lo agravios que le causaban el acto reclamado, no aportaron pruebas y su escrito de demanda carece de nombre y firmas autógrafas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, incisos c), f), g) y h), en relación con los artículos 10, numeral 1, inciso e); y 19, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Numerales que establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del instituto ante el que actúa,

⁵ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Artículo 19.

2. La Magistrada o Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación sino se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así

también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;

(...)

Del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales se destaca **la falta de nombre y firma autógrafas** de quienes impugnan cierto acto de autoridad.

En ese sentido del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que entre otras **se actualiza la causal** consistente en **falta de nombre y firma autógrafas de la parte actora**.

Se dice lo anterior, toda vez que tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, los actores, presentaron el seis de enero de dos mil veinticinco en la oficialía de partes de éste Órgano Jurisdiccional un escrito de demanda, sin presentar ninguna documental que resultara idónea para acreditar su personalidad, y con unas firmas en copia simple, por lo que al llevar a cabo el acuerdo de radicación y advertirse las deficiencias u omisiones en las que habían incurrido, se formuló requerimiento a fin de prevenirlos por una sola vez, en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 19 de la Ley de Medios Local, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fueran notificados, presentaran las documentales necesarias a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad, así como respecto a sus nombre y firma autógrafas.

Ello es así, toda vez que el numeral 2, del artículo 19, de la Ley de Medios Local antes invocado, dispone que, el medio de impugnación que se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del



numeral 1 del artículo 9, dentro de los cuales se encuentra el de presentar los documentos necesarios para acreditar su personalidad, se podrá formular requerimiento para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir del momento en que se le notifique presente las documentales que acrediten su personalidad de lo contrario se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Ya que de esta manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido.

Ahora bien, en el presente caso, la prevención se realizó el nueve de enero de dos mil veinticinco al promovente mediante cédula de notificación enviada al correo electrónico señalado como medio de notificación en su escrito de demanda, apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se acordaría lo que en derecho correspondiera.

Luego entonces, si la parte actora fue debidamente notificada y no presentó ninguna documentación dentro del plazo otorgado, tal y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal el catorce de enero de dos mil veinticinco, plazo que corrió de las doce horas con cuarenta y siete minutos del diez de enero de dos mil veinticinco a las doce horas con cuarenta y siete minutos del once de enero de dos mil veinticinco, sin que presentara alguna documentación idónea que acreditara su personalidad, formulara agravios, ni escrito de demanda donde se haga constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se concluye que se actualiza en otras la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios Local.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, **cuya finalidad es** el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda

e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la **forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico** contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.